

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00425-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ÁLVARO ENCISO BOHÓRQUEZ** contra **CLARO SOLUCIONES MÓVILES (COMCEL S.A.)**

I. ANTECEDENTES

1. Álvaro Enciso Bohórquez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de *“petición, al habeas data, al buen nombre, a la hora, a la intimidad y al debido proceso”* que consideró vulnerados por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que el 22 de julio de 2020 presentó un derecho de petición ante la accionada en el que expuso su inconformismo por el reporte negativo a su nombre que aparece en las centrales de riesgo, asimismo, reseñó las normas que en su consideración, la empresa accionada Claro Soluciones Móviles incumplió y finalmente solicitó la expedición de documentos que acreditaran la existencia, estado y movimientos de las obligaciones presuntamente adeudadas, y a partir de las cuales se realizó el reporte negativo. Así como la descripción de los procedimientos empleados para el manejo de sus datos, junto con las notificaciones al deudor y, en consecuencia, solicitó la rectificación de sus datos negativos.

2.2 El pasado 13 de agosto recibió una respuesta de la convocada que, en su sentir, es inocua pues no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de *habeas data* para efectuar el reporte negativo a las centrales de riesgo.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada, la inmediata eliminación de los reportes negativos que estén generados en las centrales de riesgo a su nombre.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*¹

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada la inmediata eliminación de sus reportes negativos en las centrales de riesgo respecto a la obligación N° 26852593.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que, según sus bases de datos, a la fecha de tales contestaciones, no existe evidencia de reporte negativo del actor ante las centrales de riesgo, pues la entidad accionada procedió a corregir y actualizar la información financiera del ciudadano.

Información precedente que, adicionalmente, fue comunicada al tutelante al correo electrónico anunciado tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición. También se pueden verificar las capturas de pantalla en las que la compañía fustigada realizó la acción efectiva de eliminación de los datos negativos registrados del señor Álvaro Enciso Bohórquez de las centrales de riesgo.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **ÁLVARO ENCISO BOHÓRQUEZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Irma Diomar Martín Aباunza', written in a cursive style.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL